

**XIV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2018
Corrientes - Argentina

XIV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2018 Corrientes -Argentina / Estefanía Daniela Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
548 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-344-3

1. Análisis Jurídico. I. Acosta, Estefanía Daniela II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN N° 978-987-619-344-3

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

ABOGADO DEL NIÑO Y DEFENSOR DEL NIÑO – NUEVOS INSTITUTOS

Moreyra, Joana Belén

Revuelta, Mariano Augusto

yoanamoreyra12@gmail.com

Resumen

Partiendo de la doctrina de la protección integral nacida de la Convención de Derechos del Niño (CDN), como paradigma de quiebre en la historia jurídica de la niñez; consideramos de interés para su análisis, las figuras del abogado del niño (Art. 27, inc. c), de la ley 26.061), figura derivada de los derechos de los NNyA a ser escuchados, como de participar de cuestiones que los afecten, y del defensor del niño (Art. 47) teniendo la función de protección de sus derechos difusos y colectivos.

Palabras claves: Niñez, Derecho, Protección.

Introducción

Partiendo del artículo 27 de la ley 26061, donde se sienta las bases para poner en práctica el derecho de defensa de los NNyA, regulando distintos aspectos del debido proceso legal remitiendo a los derechos contemplados en la Constitución, la propia Convención y demás instrumentos internacionales suscriptos por el país.

Se entiende que las disposiciones establecidas en ley 26.061 deben ser interpretadas a la luz de las normas del Código Civil y Comercial, ya que la citada ley no deroga las normas sobre capacidad determinadas en el ordenamiento de fondo (fijando el discernimiento, a partir de los 13 años). No es menos cierto que si éstas se contradicen con la ley 26.061 —ley posterior y referida a la materia en forma especial— y con la Convención sobre los Derechos del Niño —instrumento con jerarquía constitucional—, deben prevalecer estas últimas. En otras palabras, si el Código Civil y Comercial niega derechos que la ley 26.061 y la Convención reconocen de modo evidente, estos derechos deben ser respetados en forma irrestricta, por una cuestión elemental de jerarquía de las normas y a la luz del principio de progresividad en materia de derechos.

Acogiendo el pensamiento doctrinario mayoritario argentino sosteniendo que el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del niño supedita la participación procesal de los niños a su capacidad progresiva y la ley 26.061 no establece límites de edad, por lo cual cualquiera que fuese la edad del niño tiene derecho a una defensa técnica como garantía del debido proceso y, por ende, obliga al Estado a designarle a todo NNyA , afectado por cualquier proceso administrativo o judicial, un abogado, independientemente de su edad. A la luz de este principio el derecho a la asistencia letrada (llamado “abogado del niño) propia o provista por el Estado, sumado al derecho de participación activa en todo procedimiento, refieren a un NNyA en su carácter de parte. Así mismo, se entiende que tampoco es necesario que exista conflicto entre sus progenitores, es decir, que siempre que se encuentre en juego intereses de los menores de edad deberá contar con patrocinio letrado.

La Corte Interamericana en la Opinión Consultiva n°17/2002 afirma “...Si bien, los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”.

En consonancia con el principio de efectividad consagrado en el artículo 29 ,el Defensor del NNyA contemplado en los artículos 47 y siguientes de la Ley de Protección Integral de NNyA, instituye una figura con la facultad de velar por la protección y promoción de los derechos del niño, que se encuentra amparados por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales, saldando una asignatura pendiente en materia de niñez al crear por primera vez un mecanismo de exigibilidad de los derechos de infancia.

Se destaca en el cuerpo normativo su autonomía funcional, la cual se manifiesta en la plena capacidad de ejercer sus funciones sin tener que pedir instrucciones previas a ningún organismo que se ubique en una

instancia superior. Sus potestades pueden ser grupadas en 2 grupos: a) Tuitivas propiamente dichas: aquellas que se ejercen mediante la promoción de toda clase de proceso judicial o administrativo en defensa de los derechos subjetivos de NNyA de orden individual y colectivo; b) Tuitivas de naturaleza administrativa: aquellas a través de las cuales se ejecutan facultades de supervisión de entidades públicas y privadas y de asesoramiento y de trámite de reclamos o denuncias. Enrolado en esta última categoría esta su deber de informar mediante la presentación de informes anuales al Congreso de la Nación, en el cual deberá constar las denuncias realizadas y los resultados obtenidos de sus investigaciones (art.56, ley 26061), determinando que casos darles curso (siendo gratuitas los tramites y denuncias y la interdicción de gestores e intermediarios).

Parece interesante resaltar uno de los principales deberes que se le atribuyen a su figura en el articulado de la ley 26061, ya que se establece un nexo de relación constante entre el Defensor y la opinión pública y denunciantes, con la necesidad de que los medios de comunicación (de fuerte impacto en las sociedades contemporáneas) se involucren de directamente en la defensa de los derechos de los NNyA, brindando un espacio estos últimos al Defensor para que se difundan las investigaciones y denuncias instadas, realizadas o patrocinadas.

Materiales y método

a) Materiales: Breve mención sobre regulación legal nacional e internacional

El ordenamiento jurídico podemos encontrar en nuestro plexo normativo distintas disposiciones que buscan, dentro de lo posible, regular esta realidad. A continuación pasaremos a exponer aquellas que abarcan, en forma directa o indirecta, la temática que nos ocupa. Con la reforma de nuestra Constitución en 1994, se incorporaron al art. 75 inc. 22 distintos tratados y convenciones de derechos humanos, pudiendo encontrar entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) quien en su articulado establece la protección de toda persona de sus derechos como la posibilidad de poder ejercer la defensa de los mismos (Art.1.1 y 8.1), la Convención sobre los Derechos del Niño que opera como paraguas protectorio de los niños y niñas y adolescentes del país. La misma manda, ya desde su preámbulo y luego en su articulado a los países firmantes a dictar las medidas legislativas, administrativas y judiciales para hacer operativas sus normas; en cumplimiento de tal obligación nuestro país ha sancionado en el año 2006 la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

b) Método

Para esta Comunicación Científica realizamos una investigación cuantitativa, ya que se utilizará como técnica de investigación el análisis de contenido en base a los documentos bibliográficos empleados en el desarrollo del mismo.

Discusión y resultados

Habiendo ingresado en la órbita del derecho de infancia, no parece necesario hacer grandes esfuerzos para entender que, si la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes requiere un trabajo articulado de todas las entidades estatales afines al tema y la presencia de la sociedad, con mayor énfasis se exigirá que estos mecanismos funcionen. Por ello es que se torna imprescindible que la ciudadanía se involucre tanto en la etapa de prevención de vulnerabilidad de derechos, como en la que se requiere su presencia, aunque tan solo sea para amortiguar los efectos negativos de la vulneración.

En el “Decálogo de Estándares de Derechos Humanos aplicables a Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran en procesos de evaluación en instituciones que se ocupan de la protección especial de derechos de la RELAF”, se enumera como un derecho de los NNyA al debido proceso, diciendo: “ Los NNA tienen derecho a la seguridad en la aplicación de las garantías procesales, establecidas tanto por las leyes nacionales, así como por las internacionales, conociendo las garantías establecidas en los convenios y tratados ... Dentro de estos estándares de aplicación, es indispensable garantizar la información necesaria a los operadores intervinientes, asegurando así las actuaciones de éstos en defensa de los derechos de los NNA.”

Conclusión

Sostenemos la importancia normativa que tiene en materia de derechos de infancia la adhesión de la republica argentina a la Convención de Derechos del Niño, hoy con la reforma constitucional de 1994 jerarquizada a rango constitucional, como la sanción de la ley 26061, dando un nuevo paradigma al abordaje como a la protección de los derechos de los NNyA en la materia. A su vez, se remarca la importancia de estos dos institutos que vienen a resguardar, proteger, promover y dar visibilidad a la vulneración de los

derechos de los NNyA a la sociedad en su conjunto y su participación activa en la defensa de los derechos que acogen a los NNyA.

Referencias bibliográficas

“Decálogo de estándares de derechos humanos aplicables a niñas, niños y adolescentes que se encuentran en proceso de evaluación en instituciones que se ocupan de la protección especial de derechos”, RELAF. –

GARCIA MENDEZ, E., Año 2006 “Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”. Análisis de la ley 26.061, Argentina, Editores del Puerto, Fundación Sur.-

GIL DOMINGUEZ, A., FAMA, M., HERRERA, M., Año 2007 “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes”, Comentada, Anotada y Concordada, Buenos Aires, Editorial Ediar.-

SOKOLOVSKY J., FAZZIO, A. “Cuestiones de la Niñez”, Año 2006, Aportes para la implementación de las políticas públicas., Buenos Aires, Editorial Espacio.-

Filiación institucional: Integrante de PEI “los derechos de la persona humana y la familia a partir del código civil y comercial y los tratados internacionales”. PEI (PEI-FD 2017/003) “los derechos de la persona humana y la familia a partir del código civil y comercial y los tratados internacionales”, vigencia: 2017-2020.